

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO**

**RADICADO: 76001310501820170015501.
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que junto con el documento en el que se presentaron los alegatos de conclusión, se allegó el poder que el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, le confirió a la firma de abogados MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. a través de la Escritura Pública No. 3365 de 2019, y que el representante legal de dicha sociedad le sustituyó a su vez el mandato al profesional del derecho SANDRA MILENA PARRA SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.875.384 y Tarjeta Profesional No. 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE** personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia que profirió el 21 de marzo del 2018, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 093.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Deprecia el demandante que se condene a Colpensiones a indexar la primera mesada de su pensión de vejez, desde el 11 de abril del 2007, y a reconocerle los intereses moratorios sobre los saldos insolutos, desde el 1 de diciembre del 2010 hasta cuando se realice le pago.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el Instituto de los Seguros Sociales le reconoció una pensión de vejez, desde el 11 de abril del 2007, a través de la Resolución 7736 del 2007. Pero que la entidad no indexó su primera mesada pensional, como lo disponen los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, debido a que solo le tuvo en cuenta 1188 semanas, pese a que el laboró 28 años y cotizó 1400 semanas.

c) CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES.

La administradora del régimen de prima media con prestación definida recorrió el traslado de la demanda, manifestando que correspondía al demandante la carga de probar que su demanda se liquidó en forma errónea, si pretende generar una obligación respecto de la entidad, pero que no es posible confirmar lo alegado en los hechos con el contenido del expediente administrativo del pensionado. En su defensa propuso las excepciones de "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*la innominada*", "*prescripción*", "*inexistencia de la sanción moratoria*" y "*buena fe de la entidad demandada*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 21 de marzo del 2018 consideró que el carácter de la indexación de la primera mesada pensional

es de carácter universal, por lo que no existe distinción por el origen legal o convencional de la prestación, por cuanto con esta se contrarrestan los efectos negativos de la inflación. El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 consagró el derecho a la indexación de las pensiones en el Sistema General de Pensiones anualmente, para aquellas prestaciones que resulten superiores al salario mínimo, mientras que las que correspondan a este salario serán reajustadas con base en su aumento. Que los artículos 21 y 36 de esa disposición normativa prevén la actualización anual del ingreso base de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes con base en la variación del índice de precios del consumidor. Que al indexar la liquidación efectuada para el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, encontró que la accionada actualizó anualmente el ingreso base de cotización aplicando la fórmula matemática establecida por la Corte Suprema de Justicia. Que la pensión también fue reconocida en la oportunidad legal, si se tiene en cuenta que el actor elevó la solicitud el 23 de marzo del 2007 y la prestación fue reconocida a partir del cumplimiento de la edad de 60 años, el 11 abril del 2007. Que al estudiar el ingreso base de liquidación con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, debido a que al pensionado le hacían falta más de 10 años para acceder al derecho cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, este resulta notablemente inferior al reconocido por la entidad demandada, lo que quiere decir que al accionante no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión. En consecuencia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones y absolvió a esta de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Jesús Antonio Álvarez.

3) CONSULTA.

Como quiera que la decisión de primera instancia resultó totalmente adversa a los intereses del pensionado, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 27 de junio del 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado COLPENSIONES alegó de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si al señor Jesús Antonio Álvarez le asiste derecho a la indexación de la base salarial tenida en cuenta para liquidar su pensión de vejez.

b) DEL DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA.

En torno a la indexación de la primera mesada pensional la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia ha explicado que, en virtud a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda éste mecanismo es aplicable cuando se trata de actualizar el salario que sirvió de base para calcular la mesada pensional, incluso cuando se trata de prestaciones causadas con anterioridad a la Constitución Nacional de 1991 y sin importar su naturaleza, es decir, sea legal o convencional, ni mucho menos la fecha de causación, toda vez que no se contempló expresamente que se prohibía este método de actualización monetaria y se constituye como un "*derecho universal que procede para todo tipo de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo*". (CSJ SL 1222-2021, SL 6898-2017, SL 736-2013, entre otras).

No obstante, también ha señalado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que en aquellos asuntos en los cuales la prestación se reconoció teniendo en cuenta íntegramente las disposiciones del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, no es dable acceder a la pretensión indexatoria, toda vez que dicha normatividad trae consigo la forma específica para liquidar la mesada. Al respecto, en Sentencia SL 2808 de 2020 indicó:

*"Con todo, debe recordarse que esta Sala de tiempo atrás ha precisado que **es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, dado que en el parágrafo 1.º del artículo 20 de esta norma se consagra una fórmula exclusiva para calcular el monto de la mesada**, conforme la cual «El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses»; **es decir, que el valor se obtiene de acuerdo al número de semanas cotizadas y no conforme a los salarios devengados**, tal como se expresó recientemente en sentencia CSJ SL4016-2019, al establecer:*

En efecto, el Parágrafo 1 del literal b) de la parte II del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, que alude a la pensión de vejez, dispone:

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses

Sobre el particular, se pronunció recientemente la Sala en la sentencia CSJ SL945-2019, en donde puntualizó:

*Ahora bien, como quiera que la demandante pretende la indexación de la primera mesada pensional, **cabe recordar que conforme a la jurisprudencia vigente, es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, como ocurre en este caso, toda vez que la misma norma en su artículo 20 regula la forma de obtener el salario mensual de base**, como se expresó en sentencias CSJ SL16727-2015, SL8306-2017, SL1186-2018 y SL5152-2018, entre otras. (Negrillas fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior y dado que no se encuentra un motivo suficiente para realizar un cambio en el actual criterio, el cargo es infundado.

*De la misma forma se ha pronunciado esta Corporación en sentencias **CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 41852, CSJ SL629-2013, CSJ SL12153-2015, CSJ SL13183-2015, CSJ SL15680-2015, CSJ SL6613-2017, CSJ SL3108-2018, CSJ SL4732-2018, CSJ SL5152-2018, CSJ SL945-2019, entre otras**" (Negrilla propia).*

En el sub lite, tenemos que lo pretendido por el demandante no es la indexación de su primera mesada pensional, sino la base salarial tenida en cuenta para su reconocimiento, con lo cual busca usar la figura ampliamente extendida en aras de desconocer las normas que regulan la liquidación de las pensiones de vejez, reconocidas al amparo del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición pensional, en las cuales se consagraron unas reglas específicas tendientes a definir la forma en que deben obtenerse el ingreso base de liquidación y el monto de la mesada pensional, que no pueden ser desconocidas con la excusa de aplicar ese modo de actualizar el dinero que fue previsto para unos hechos bien diferenciados.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la fórmula reconocida de manera uniforme por la jurisprudencia en la materia, que ha señalado que la indexación se calcula con base en el IPC de diciembre del año anterior al de la causación de la base salarial o retiro del servicio y la del año en que se reconoce el derecho, tal como quedó sentado desde la sentencia radicado 13336 del 30 de noviembre del 2000, reiterada en la SL2696-2021:

"Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

"De donde:

$$VA = IBL \text{ o valor actualizado}$$

$$VH = \text{Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.}$$

"IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

"IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas."

En ese escenario, encuentra la Corporación que lo pretendido por la parte activa desborda el alcance que la jurisprudencia en la materia le ha dado a la indexación de la primera mesada pensional, pues tal como puede verse en la fórmula el valor que se actualiza es el correspondiente al promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, más no la base que conforma el mismo.

Así las cosas, la sentencia proferida el 21 de marzo del 2018, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, será confirmada.

c) COSTAS.

Sin condena en costas en esta instancia por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de marzo del 2018, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por el señor **JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ** en contra de

la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada

Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ca00bdf119e3fa5e55d4f2c09553c9313b48a61d01e44a19c08a1d814d8261**

Documento generado en 24/11/2021 09:59:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>